

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE POLA DE SIERO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 346/2017**

SENTENCIA n° /2018

En Pola de Siero a 14 de junio de 2018.

Vistos por D. VÍCTOR LUIS MARTÍN LLERA, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Pola de Siero los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el n° 346/2017 , a instancia de Don , representado por la Procuradora de los Tribunales la Sra. y con la asistencia Letrada del Sr. frente a la entidad representada por la Procuradora de los Tribunales la Sra. y con la asistencia Letrada de la Sra. sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28 de julio de 2017 se presentó a instancia de la parte actora por la procuradora de los Tribunales la Sra. según representación acreditada en autos, escrito de demanda en el que tras aducir los hechos y derechos que consideraba de aplicación, terminaba suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones, en concreto, la resolución del contrato de compraventa existente entre las partes y condene a la demandada a que abone al demandante la cantidad de 22.252,53 euros, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda así como obligar a la demandada a recibir el vehículo, corriendo por cuenta de ésta los gastos inherentes al cambio de titularidad con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite, emplazando a la parte demandada para que procediese a contestar a la demanda, quien lo hizo a través de su representación procesal mediante escrito del 16 de octubre de 2017, en la misma tras aducir los hechos y derechos que consideraba de aplicación, terminaba suplicando un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de adverso.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, se celebró ésta el 16 de noviembre de 2017 a ella comparecieron las partes debidamente representadas a través de procuradores con asistencia letrada, a continuación y no siendo posible el acuerdo la demandada se procedió a la proposición de la prueba, conforme consta en el soporte videográfico del acto, acto seguido se citó a las partes para la celebración del juicio.

CUARTO.- El juicio tuvo lugar el 3 de mayo de 2018, al mismo acudieron las partes debidamente representadas a través de procuradores y con asistencia letrada, procediéndose a la práctica de la prueba y suspendido el mismo por la continuación por incomparecencia de uno de los testigos se procedió a la finalización del mismo el 21 de mayo de 2018 y tras la formulación de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora una reclamación de cantidad previa resolución contractual con sustento en las previsiones contenidas en los artículos 1.124 CC y concordantes así como las previsiones contenidas en los artículos 119 y 121 de la Ley 1/2007 de 16 de noviembre Ley General Defensa de Consumidores y Usuarios. Y todo lo anterior al considerar que el vehículo adquirido a la demandada, desde el principio ha presentado defectos de diferente entidad, siendo algunos de tal entidad que provocan la pérdida de potencia del motor, lo que ocasiona inhabilita el vehículo para su uso debiendo procederse en consecuencia a la resolución contractual.

Por su parte, la demandada se opone a las pretensiones de contrario, sosteniendo que los defectos presentados en el vehículo son de escasa entidad y los relativos a la pérdida de potencia del motor no han podido ser reproducidos, adoleciendo por lo tanto de fundamento la resolución del contrato objeto de litis.

SEGUNDO.- A la vista de la acción ejercitada por la parte actora, procede señalar que el régimen general de garantía de los productos y servicios se encuentra contenido en los artículos 135 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre 2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y el art. 1.461 del Código Civil). Esta normativa establece la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, lo que comprende no sólo la entrega física de la cosa, sino que ésta sea idónea para servir al fin que está destinado, esto es, que esté exenta de vicios y dotada de las cualidades necesarias para el fin contractualmente fijado.

Por ello, el art. 116 LGDCU citada establece que " se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable: a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo. b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo. c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso. d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado". Ante el incumplimiento de esta obligación por parte del vendedor, el artículo 118 LGDCU establece que "el consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en este título" , señalándose en los artículos 119 y 120 LGDCU , que " si el producto no fuera conforme al contrato", el consumidor y usuario, en primer lugar, deberá optar entre la reparación y sustitución del vehículo" , y previéndose en el art. 121 de la LGDCU que "la resolución del contrato procederá cuando el consumidor no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario, y la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia". Es decir, sólo se prevé la resolución del contrato cuando no sea posible la reparación o sustitución del producto adquirido, o cuando esta no se haya realizado en tiempo oportuno.

Por otra parte, y respecto a esta responsabilidad cuasi objetiva del fabricante o concesionario, el comprador no se encuentra exento de cualquier elemento probatorio, sino que debe probar cuatro extremos fundamentales: el daño, el defecto, el nexo causal entre ambos y el nexo causal entre el defecto y el proceso productivo. Es decir, que la única exención probática, en un régimen de responsabilidad objetiva, consiste en la prueba de la negligencia del fabricante.

TERCERO.- De conformidad con la previsión contenida en el artículo 217 LEC es procedente analizar la prueba practicada, en orden a determinar la naturaleza y entidad de los defectos que refiere el demandante ha presentado su vehículo. Así las

cosas y sobre la documental obrante en autos, se advierte que desde el momento de la entrega del vehículo, es decir, el 23 de junio de 2016 ha sido llevado al taller hasta en 13 ocasiones, respondiendo las mismas a muy variadas circunstancias, tales como ruidos en los altavoces, humedad en una pinza de freno, no conexión con Android Auto, y varias veces, por lo que aquí importa, por pérdida de potencia del motor.

Respecto a las incidencias relativas a la pérdida de potencia del motor, considero que es una incidencia acontecida en el vehículo, estando acreditada la misma a consecuencia de las propias fotografías que fueron aportadas en el acto de la audiencia previa. A partir de aquí y en aras de determinar si fue o no reparado el vehículo correctamente, y considerando la documental y testifical practicada, se ha evidenciado que la entidad demandada actuó intentando determinar el origen de dicho aviso o avería, sin que hasta la fecha haya podido determinar la causa primigenia o generatriz de tal aviso, lo que además está concatenado con la frecuencia de dicha avería, que durante el primer año tras la entrega del vehículo motivo que el mismo fuera llevado al taller hasta en 5 ocasiones. Basta reseñar al respecto que dicha avería y lejos de lo aducido por la demandada considero que es una avería de notoria importancia que hace inhábil el vehículo para su utilización. Ni que decir tiene que cuando alguien adquiere un vehículo, una de sus primeras características o cualidades que determinan la adquisición es la referida a la potencia del motor, sin que deba de ser considerada como un defecto menor, a diferencia del resto de los referidos en la demanda y que se concatenan con el software del audio y demás elementos accesorios. Así las cosas y centrándome en la avería referida de pérdida del motor, considero que está acreditado su presencia en el vehículo, más hasta la presentación de la demanda como también la práctica de la pericial, no ha sido posible que la propia demandada con toda su ingente capacidad técnica haya precisado de forma correcta la causa de tal aviso, lo que motiva que niegue su existencia y sea la base de su contestación a la demanda.

Partiendo de lo anterior, y considerando acreditado que el vehículo objeto de litis ab initio ha presentado de forma reiterada un aviso que informa de la pérdida de potencia del motor, acudo a la pericial practicada, en la que el perito informante tras no poder realizar inicialmente el examen del vehículo, debido a que aconteció una rotura de un elemento del embrague durante la sustanciación del procedimiento, concluye señalando que "el tipo de averías estudiadas no son habituales o normales según las bases de datos consultadas, la experiencia de este perito y la información recopilada de vehículos de semejantes características al analizado, según el mismo fabricante y modelo". En esta misma línea el perito judicial amplía sus conclusiones a la vista de la nueva avería del

vehículo y aduce que "dado que el vehículo funciona con total normalidad durante la prueba, estimamos que la causa probable de la pérdida de potencia, según la evidencia recogida en las órdenes de trabajo analizadas, en concreto la de 16/10/17 - OT 3114080- código avería P171200, aportada por la parte demandada, y datos gráficos aportados por la parte demandante, ha sido un defecto del embrague por exceso de deslizamiento derecho, lo cual afectaba al sensor de procesamiento de datos de la programación electrónica del vehículo, consecuente con la pérdida de potencia descrita". Dicho lo anterior, y tras las abundantes averías presentadas por el vehículo, abundantes a la vez que anormales, considero que la causa generatriz de esa pérdida de potencia puede ser el defecto advertido en el embrague, más lo cierto es que el propio perito califica dicha causa como "probable" sin dar absoluta seguridad, lo cual además es consecuente con la propia actuación de la demandada, quien con avanzados medios técnicos nunca fue capaz de reparar o solucionar un problema que se ha repetido en el tiempo.

Por las razones anteriores, considero acreditado por lo tanto que el vehículo objeto de litis presenta de forma reiterada un aviso que le merma de potencia, siendo un defecto grave e importante que afecta severamente a la seguridad, y la causa del mismo tampoco puede determinarse con total seguridad, moviéndonos tras la práctica de la prueba en un juego de probabilidades que a día de la fecha y a mi juicio no aseguran que el problema advertido no vuelva a repetirse; inhabilitando el vehículo para su circulación al adolecer de la potencia necesaria para dotarle de unas características y seguridad que exige un producto como el anterior.

CUARTO.- Dicho lo anterior y a la vista de la acción ejercitada, procederá estimar la demanda en el sentido de proceder a la resolución del contrato objeto de litis, ex artículo 1.124 CC y 121 Ley General Defensa Consumidores y Usuarios.

En esta línea y respecto a la devolución del precio del vehículo, conviene manifestar que el accionante adquirió el vehículo objeto de litis acogándose a un plan de financiación que suponía la rebaja del precio, abonando finalmente 2.810,25 euros en 13 cuotas, 8.396,52 euros en un pago final lo que supone la cantidad de 11.206,77 euros, a lo que hay que añadir 11.045,76 euros importe en el que se tasó un vehículo previamente adquirido siendo parte del precio convenido, ascendiendo el total por lo tanto a 22.252,53 euros (s.e.u.o.).

La anterior cantidad ex artículo 1.108 y 1.101 CC devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC procede la imposición de las mismas a la parte demandada.

FALLO

Que debo estimar como estimo íntegramente la demanda interpuesta por Don, frente a la entidad y en consecuencia declaro la resolución del contrato de compraventa existente entre las partes y condeno a la demandada a que abone al demandante la cantidad de 22.252,53 euros, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda. La entidad deberá recibir el vehículo matrícula, corriendo por cuenta de ésta los gastos inherentes al cambio de titularidad .

Se declara la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. juez que la suscribe, celebrando audiencia pública. Doy fe.